RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BULMARO BENJAMÍN CASTILLO RUIZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/70/2025 Y ACUMULADOS

INE/JGE04/2026

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/70/2025; INE/RI/SPEN/71/2025 INE/RI/SPEN/75/2025; INE/RI/79/2025; INE/RI/80/2025

Ciudad de México, 12 de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los recursos de inconformidad radicados con los expedientes INE/RI/SPEN/70/2025; INE/RI/SPEN/71/2025 INE/RI/SPEN/75/2025; INE/RI/79/2025; INE/RI/80/2025, interpuestos para controvertir la no aceptación al Programa Especial de Retiro y Reconocimiento del Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto y la omisión de notificar la aceptación o rechazo en dicho Programa.

G L O S A R I O

DEA	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
DEAJ	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Técnico	Dictamen Técnico en cumplimiento a los Lineamientos del Programa Especial de Retiro y de Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Instituto	Instituto Nacional Electoral
Inconformes o recurrentes	Bulmaro Benjamín Castillo Ruíz David Vásquez Sánchez Óscar Alberto Ciprián Nieto

	María Elena Reséndiz Barrón Román Álvaro Illescas González
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Lineamientos del Programa	Lineamientos del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Programa	Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N TE S

I. **Lineamientos del Programa.** El 15 de agosto de 2025, la Junta General mediante Acuerdo INE/JGE171/2025 aprobó los Lineamientos del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento del Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.

II. **Modificación a los plazos de los Lineamientos del Programa**. El 10 y 15 de octubre de 2025, la Junta General mediante Acuerdos INE/JGE205/2025 e INE/JGE211/2025 modificó los plazos establecidos en los lineamientos en lo relativo a la fecha para notificar la aceptación o rechazo de la inscripción al Programa.

III. **Modificación al techo financiero del Programa.** El 17 de octubre de 2025, la Junta General mediante Acuerdos INE/JGE219/2025 aprobó una modificación a los lineamientos del Programa en lo relativo a la modificación del techo financiero del programa.

IV. **Aprobación de Dictamen Técnico**. En el mes de octubre de 2025, la DEA aprobó el Dictamen Técnico en cumplimiento a los Lineamientos del Programa.

V. No aceptación en el Programa. El 21 de octubre de 2025, mediante oficios[1] enviados por correo electrónico la Directora de Personal de la DEA notificó la no aceptación de incorporación al Programa de Retiro a los recurrentes.

VI. Presentación de recursos de inconformidad. En contra de la no aceptación en el programa de retiro los siguientes funcionarios presentaron diversos medios de impugnación:

Nombre	Cargo	Fecha de presentación del Recurso
Bulmaro Benjamín Castillo Ruiz	Coordinador Operativo A, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas	29/10/2025
David Vásquez Sánchez	Vocal del Registro Federal de Electores en la 03 JDE en Puebla	28/10/2025
Óscar Alberto Ciprián Nieto[2]	Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva en el Estado de México	24/11/2025

VII. Presentación de recursos de revisión. En contra de la no aceptación en el programa de retiro los siguientes funcionarios presentaron recurso de revisión:

Nombre	Cargo	Expediente	Fecha de presentación del Recurso
María Elena Reséndiz Barrón	Analista Jurídico de Convenios y Contratos de la Secretaría Técnica de la DERFE	INE/RSJ/1/2025	24/10/2025

[1] Oficios: INE/DEA/DP/6457-765/2025; INE/DEA/DP/6457-810/2025; INE/DEA/DP/6457-817/2025 y INE/DEA/DP/6457-882/2025.
[2] En el caso de Óscar Alberto Ciprián Nieto presentó recurso de inconformidad en contra de la omisión de dar respuesta a solicitud de incorporación al programa.

Nombre	Cargo	Expediente	Fecha de presentación del Recurso
Román Álvaro Illescas González	Analista Jurídico de Convenios y Contratos de la Secretaría Técnica de la DERFE	INE/RSJ/1/2025	24/10/2025

VIII. Reencauzamiento a recurso de inconformidad. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva reencauzó los recursos de revisión presentados por María Elena Reséndiz Barrón y Román Álvaro Illescas González a recurso de inconformidad.

IX. Acuerdo de turno. El Encargado de Despacho de la DEAJ mediante diversos Acuerdos ordenó formar los expedientes siguientes y turnarlos para su debida sustanciación y resolución:

Expediente	Fecha de acuerdo de turno	Área a la que le fue turnado el recurso	Nombre	Cargo
INE/RI/SPEN/70/2025	7/11/2025	DECEYEC	Bulmaro Benjamín Castillo Ruiz	Coordinador Operativo A, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas
INE/RI/SPEN/71/2025	10/11/2025	DESPEN	David Vásquez Sánchez	Vocal del Registro Federal de Electores en la 03 JDE en Puebla
INE/RI/SPEN/75/2025	25/11/2025	DEAJ	Óscar Alberto Ciprián Nieto	Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva en

Expediente	Fecha de acuerdo de turno	Área a la que le fue turnado el recurso	Nombre	Cargo
				el Estado de México
INE/RI/79/2025	27/11/2025	DEAJ	María Elena Reséndiz Barrón	Analista Jurídico de Convenios y Contratos de la Secretaría Técnica de la DERFE
INE/RI/80/2025	27/11/2025	DEAJ	Román Álvaro Illescas González	Analista Jurídico de Convenios y Contratos de la Secretaría Técnica de la DERFE

X. Acuerdo de returno. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Director de la DEAJ mediante Acuerdo returnó los expedientes INE/RI/SPEN/70/2025 e INE/RI/SPEN/71/2025 a la DEAJ, para su sustanciación y resolución, al considerar que los medios de impugnación tenían conexidad con el diverso INE/RI/SPEN/75/2025 y que tales recursos deben ser resueltos por una sola Dirección Ejecutiva.

XI. Informes pormenorizados: En su momento, la Dirección de Personal de la DEA[3] a través de diversos oficios envío informes pormenorizados respecto de cada uno de los recursos de inconformidad.

XII. Modificación a los Lineamientos del Programa de Retiro: El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Junta General emitió el acuerdo INE/JGE262/2025 en el que determinó modificar los Lineamientos con el fin de beneficiar a un mayor número de personas en el Programa de Retiro, modificando el techo financiero y estableciendo que los recursos adicionales

[3] Oficio INE/DEA/DP/SRPL/7102/2025; INE/DEA/DP/SRPL/7159/2025;

podrían utilizarse para aceptar a personas que en un primer momento fueron rechazadas.

XIII. Desistimiento de recursos de inconformidad. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco María Elena Reséndiz Barrón y Román Álvaro Illescas González presentaron escrito de desistimiento a los recursos de inconformidad (INE/RI/79/2025 e INE/RI/80/2025 respectivamente), toda vez que derivado de la modificación a los Lineamientos fueron incluidos en el Programa Especial de Retiro.

XIV. Requerimiento DEA. El ocho de enero de dos mil veintiséis, la DEAJ mediante oficio INE/DEAJ/401/2026 requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración a efecto de que informara si con posterioridad a la presentación de los recursos de los recurrentes admitió en el Programa de Retiro a Bulmaro Benjamín Castillo Ruiz; David Vásquez Sánchez; Óscar Alberto Ciprián Nieto; María Elena Reséndiz Barrón; Román Álvaro Illescas González.

XV. Respuesta DEA a requerimiento. El ocho de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEA/DP/SRPL/0107/2026 la DEA informó que aceptó en el Programa de Retiro a Bulmaro Benjamín Castillo Ruiz; David Vásquez Sánchez; María Elena Reséndiz Barrón; Román Álvaro Illescas González.

En el caso de Óscar Alberto Ciprián Nieto la DEA informó que no fue aceptado en el Programa de Retiro en virtud de que dicho ciudadano presentó su renuncia el treinta de septiembre de dos mil veinticinco al puesto que ocupaba en el Instituto.

XVI. Auto de admisión y cierre de instrucción. El ocho de enero de dos mil veintiséis, una vez recibidas la totalidad de constancias que integran el expediente se admitió a trámite el recurso de Inconformidad presentado por Óscar Alberto Ciprián Nieto (INE/RI/SPEN/75/2025).

C O N S I D E R A N D OS

1. Competencia. Como se refirió en el antecedente *VIII REENCAUZAMIENTO A RECURSO DE INCONFORMIDAD,* la Secretaría Ejecutiva acordó que los recursos de revisión presentados por María Elena Reséndiz Barrón y Román

Álvaro Illescas González debían declararse improcedentes y reencauzarse a recurso de inconformidad

Lo anterior, al estimar que, si bien el recurso de inconformidad no contempla dentro de sus supuestos de procedencia cuestiones relacionadas con pagos laborales, conforme al criterio sostenido por la Sala Monterrey en el juicio SM-JLI-49/2025, su procedencia debía ampliarse de manera excepcional considerando su regulación y diseño, así como con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia de los recurrentes.

Ahora bien, en congruencia con lo anterior, se estima que en términos del artículo 96, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con el fin de cumplir con el principio de definitividad, esta Junta General es competente para conocer la presente controversia en contra de la no aceptación en el Programa de Retiro de diversos funcionarios emitido por la DEA en razón de lo siguiente:

El artículo 278 del *Estatuto* señala los medios de defensa con los que cuenta el personal del *INE* para combatir actos que pudieran generarles perjuicio, entre ellos, el recurso de inconformidad.

Por su parte, el artículo 358 del mismo ordenamiento establece que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene el personal del *INE* contra las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

En este sentido, si bien el recurso de inconformidad no contempla de manera directa, como supuesto de procedencia cuestiones relacionadas con negativa de incorporación al Programa de Retiro emitido por la DEA, *se* considera procedente dicho medio de defensa en la vía administrativa a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los recurrentes previstos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre esta temática, la Sala Regional Monterrey ha ampliado en diversas ocasiones la procedencia del recurso de inconformidad a fin de garantizar y proteger los derechos de los funcionarios del Instituto en aspectos relacionados con prestaciones o pagos laborales, al considerar que en atención al principio de definitividad primero debe resolverse el conflicto en la instancia administrativa ante el propio INE mediante el recurso de

inconformidad, en específico en los siguientes precedentes: SM-JLI-3/2024; SM-JLI-5/2025; SM-JLI-6/2025; SM-JLI-7/2025; SM-JLI-8/2025; SM-JLI-9/2025; SM-JLI-10/2025;.

En consecuencia, al ser el recurso de inconformidad el medio de defensa que tienen los servidores públicos del INE para controvertir o impugnar los actos que consideren que les genera un perjuicio en materia laboral y con el fin de garantizar y proteger los derechos de las personas funcionarias del Instituto, se estima que lo procedente es que los motivos de inconformidad de los recurrentes se conozcan a través del recurso de inconformidad.

2. **Acumulación.** Como se refirió en el apartado de antecedentes, el Director de la DEAJ mediante Acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2025 determinó returnar los expedientes INE/RI/SPEN/70/2025 e INE/RI/SPEN/71/2025 a dicha Dirección, para su sustanciación y resolución, al considerar que los medios de impugnación tenían conexidad con el diverso INE/RI/SPEN/75/2025 y que tales recursos deben ser resueltos por una sola Dirección Ejecutiva.

   De igual forma, consideró que los medios de impugnación INE/RI/79/2025 e INE/RI/80/2025 contaban con conexidad al plantearse la misma litis, autoridad responsable y que todos se relacionaban con el Programa de Retiro, por lo que ordenó resolver dichos recursos de manera conjunta a fin de contar con criterios uniformes y evitar resoluciones contradictorias.

   Por lo tanto, en atención al Acuerdo antes referido esta Junta General estima que los recursos de Inconformidad INE/RI/SPEN/71/2025; INE/RI/SPEN/75/2025 INE/RI/79/2025 e INE/RI/80/2025 deben acumularse al diverso INE/RI/SPEN/70/2025.

3. **Causales de Improcedencia de los recursos.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, esta Junta General considera que los recursos de inconformidad **INE/RI/SPEN/70/2025; INE/RI/SPEN/71/2025; INE/RI/79/2025 y INE/RI/80/2025** son improcedentes porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b) ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnacidón en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en el recurso de inconformidad en términos del artículo 289 del Estatuto, al advertirse la existencia de un cambio en situación jurídica que dejó sin materia dichos recursos como a continuación se explica:

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva debe ser desechada de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de disposiciones del citado ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) dispone que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamada lo modifique o lo revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el recurso, antes de que se dicte la resolución respectiva.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución lo modifique o revoque; y
- Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnacidón quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el recurso respectivo.

Sin embargo, solo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del recurso o juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso se queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la resolución.

De igual forma, pierde todo objetivo el dictado de la resolución de fondo que resuelva el litigio planteado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".***

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de dichas autoridades tenga como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso, esta Junta General considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación de los recursos de inconformidad y el dictado de una resolución de fondo respecto de las controversias planteadas por los recurrentes, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverlos han sufrido una modificación sustancial, por un cambio en situación jurídica, en atención a lo referido en el antecedente XII del presente.

Sobre esta temática, debe tenerse en cuenta que los recurrentes presentaron los recursos para impugnar la negativa de incorporación al Programa de Retiro comunicado por la Dirección de Personal de la DEA a través de diversos oficios.

En concreto, se inconforman con la falta de fundamentación y motivación de la no aceptación en el Programa ya que en su consideración los oficios controvertidos no señalan las razones lógicas jurídicas por las cuales fueron excluidos del Programa.

De igual forma, estiman que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de sus casos pues cuentan con la antigüedad necesaria para ser incorporados al Programa de Retiro, por lo tanto, solicitan que se revoquen los oficios impugnados y se les incorpore al mencionado Programa.

Sobre esta base, la pretensión final de los recurrentes consiste en que esta Junta Genta **revoque la negativa de incorporación al Programa de Retiro comunicado por la Dirección de Personal de la DEA a los recurrentes y que se les incorpore en el referido Programa.**

Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el pasado diecinueve de diciembre la Junta General Ejecutiva aprobó un Acuerdo de modificación a los Lineamientos con el fin de beneficiar a un mayor número de personas en el Programa de Retiro, modificando el techo financiero y estableciendo que los recursos adicionales podrían utilizarse para aceptar a personas que en un primer momento fueron rechazadas.

En relación con lo anterior, en respuesta a un requerimiento realizado por la DEAJ la Dirección Ejecutiva de Administración mediante oficio INE/DEA/DP/SRPL/0107/2026 informó que aceptó en el Programa de Retiro a Bulmaro Benjamín Castillo Ruiz; David Vásquez Sánchez; María Elena Reséndiz Barrón; Román Álvaro Illescas González y aportó material para comprobar la notificación de dicha determinación a los recurrentes.

Dicho oficio constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio al ser emitida por la autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 14, párrafo 4, en correlación con el 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, considerando que la materia de la impugnación en los presentes recursos tiene que ver con la negativa de incorporación de los recurrentes en el Programa de Retiro y que, conforme a lo informado por la DEA está acreditado que los mismos fueron incorporados en el mencionado Programa, resulta evidente que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En efecto, si la DEA ya se pronunció en el sentido de incluir a los recurrentes en el Programa de Retiro resulta inviable pronunciarse sobre la legalidad de los oficios controvertidos.

Así las cosas, resulta claro que la incorporación de los recurrentes en el Programa de Retiro provocó que los recursos de inconformidad queden sin materia y, por lo tanto, a ningún propósito llevaría el dictar una resolución de fondo.

En consecuencia, dada la existencia del cambio en situación jurídica que ha sido expuesto, lo procedente es desechar de plano los recursos de

inconformidad INE/RI/SPEN/70/2025; INE/RI/SPEN/71/2025; INE/RI/79/2025 y INE/RI/80/2025.

4. Análisis del recurso INE/RI/SPEN/75/2025.

El recurso de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 365 del Estatuto conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso se interpuso ante la DEAJ. Se señala nombre completo del recurrente, domicilio, correo electrónico autorizados para oír y recibir notificaciones; la omisión impugnada; los argumentos de derecho y su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Óscar Alberto Ciprián Nieto se inconforma con la omisión de dar respuesta a solicitud de incorporación al programa de retiro, que, al ser de tracto sucesivo, permite tener por actualizada dicho presupuesto procesal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011emitida por la Sala Superior de rubro ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES****".*

5. Estudio de fondo

5.1 Contexto

La presente controversia se origina en el marco del Programa de Retiro implementado por el Instituto para el ejercicio 2025, en el que se le otorga un beneficio económico a su personal con el fin de reconocer su trayectoria laboral, sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Manual y en sus Lineamientos del Programa.

Como en ocasiones anteriores, la Junta General aprobó los Lineamientos del Programa, en el que detalló diversos aspectos referentes al procedimiento para su inscripción, sus beneficios económicos, los supuestos de exclusión y el techo financiero del programa.

Dichos lineamientos tuvieron modificaciones a través de diversos acuerdos (INE/JGE205/2025; INE/JGE211/2025; INE/JGE219/2025 e INE/JGE262/2025) con el fin de ajustar sus plazos y su techo financiero.

Posteriormente, la DEA aprobó un Dictamen Técnico en el que a esencialmente consideró lo siguiente:

- En el programa se inscribieron un número de solicitudes superiores al promedio histórico (977 en comparación con 455 solicitudes de programas anteriores) que representa un incremento del 114% y supera el techo financiero aprobado por la Junta General.
- Ante dicha circunstancia y en atención a lo establecido en el artículo 38 de los Lineamientos -facultad de interpretar los casos no previstos- la DEA consideró necesario establecer una metodología que permita segmentar las solicitudes de incorporación al Programa con el fin de maximizar sus beneficios y garantizar su aplicación equitativa.
- Consideró que, además de tomar en cuenta la antigüedad del personal se debía armonizar dicho criterio con la jerarquía, puesto clave y el órgano al que se encuentra adscrito para garantizar un procedimiento equitativo y mantener un equilibrio del personal que se separa del Instituto
- En sus anexos, señaló el listado de las personas que cumplieron o no con los requisitos previstos en los artículos 3 y 12 de los Lineamientos; los beneficiarios del Programa, así como aquellos que no resultaron beneficiados.
- Finalmente, en el punto de Acuerdo quinto del Dictamen Técnico se ordenó a la Dirección de Personal de la DEA **notificar el Dictamen al personal que se registró al Programa.**

5.2 Resumen de agravios

Óscar Alberto Ciprián Nieto recurrente se inconforma con la omisión por parte de la DEA de darle respuesta a su solicitud de incorporación al Programa de Retiro.

Sobre esta temática, el recurrente señala que se registró en el Programa de Retiro dentro del periodo establecido para tales efectos, siendo que la Junta Local en el Estado de México remitió a la DEA su solicitud y la documentación prevista en los Lineamientos para su inscripción.
Además, sostiene que el veinte de septiembre de dos mil veinticinco, la Dirección de Personal de la DEA mediante el correo electrónico programa.retiro@ine.mx le indicó que su solicitud había sido registrada.

En relación con lo anterior, el recurrente afirma que el artículo 15 de los Lineamientos establecía como fecha límite para notificar la aceptación o

rechazo de la inscripción en el Programa de Retiro a más tardar el veinte de octubre de dos mil veinticinco, sin embargo, a la fecha de presentación de su recurso la DEA ha sido omisa en notificarle su aceptación o rechazo al referido Programa por lo que desconoce las razones por las cuales no se le dio trámite a su solicitud de incorporación al Programa.

Finalmente, refiere que otros funcionarios ya han sido aceptados en el Programa de Retiro no obstante de que tienen menor antigüedad en el Instituto, por lo que, en todo caso, al contar el recurrente con veintiséis años en la Institución y cumplir con el criterio de antigüedad debe ser incorporado al Programa de Retiro.

5.3 La omisión de darle respuesta a Óscar Alberto Ciprián Nieto de aceptación o rechazo en el Programa de Retiro es existente

Como se refirió anteriormente, el recurrente señala que existe una omisión por parte de la autoridad responsable de notificarle la aceptación o rechazo de su inscripción en el Programa de Retiro.

Al respecto, esta Junta General Ejecutiva considera **fundado** el agravio ya que a la fecha de presentación del medio de impugnación del recurrente la Dirección de Personal no le ha notificado su aceptación o rechazo en el Programa.

Sobre esta temática, es importante señalar que el artículo 8 de la Constitución prevé el derecho de petición, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Dicho artículo prevé el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha

respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

En esa lógica, el derecho de petición obliga a las autoridades a dictar un acuerdo o determinación por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Junta General considera fundada la omisión controvertida, ya que del informe rendido por la DEA no se advierte elemento alguno que demuestre que se dio respuesta a la solicitud de incorporación al Programa de Retiro realizada por el actor el diecinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

En efecto, únicamente se advierte la solicitud de inscripción al Programa de Retiro enviada por correo electrónico por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local del Estado de México y no así una respuesta de la autoridad responsable.

En este sentido, conforme al artículo 15 de los Lineamientos la Dirección de Personal una vez revisados los documentos debía notificar la aceptación o rechazo en el Programa a más tardar el veinte de octubre a través de correo electrónico personalizado al solicitante y un comunicado oficial dirigido al Coordinador Administrativo correspondiente con copia al interesado.

Cabe señalar que en el informe circunstanciado la responsable no hace ninguna referencia a la omisión controvertida y trata de justificar la negativa de incorporación del recurrente señalando que presentó su renuncia el treinta de septiembre por lo que en términos del artículo 23 de los Lineamientos no concluyó su trámite de incorporación

Sin embargo, esta Junta General estima que, con independencia de la legalidad de lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se estima que dicha autoridad fue omisa en dar respuesta a la solicitud de incorporación al Programa por parte del recurrente considerando que el plazo establecido en los Lineamientos para dar respuesta ha transcurrido.

En consecuencia, se considera que lo conducente es vincular a la autoridad responsable para que de manera fundada y motivada de manera inmediata dé respuesta a la solicitud del recurrente.

Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad queda en libertad de atribuciones para emitir la respuesta en los términos que considere procedentes conforme a derecho.

Así, ante lo fundado de este motivo de inconformidad resulta innecesario el análisis del resto de los agravios dirigidos a acreditar que el recurrente cuenta con la antigüedad suficiente para ser incorporado al Programa de Retiro, pues será la DEA quien al dar respuesta tendrá que hacer del conocimiento las razones por las cuales estima procedente o no su incorporación en el referido Programa.

6. Efectos

Se instruye a la DEA para que, de manera inmediata de respuesta a Óscar Alberto Ciprián Nieto de manera fundada y motivada y le notifique si es procedente o no su incorporación al Programa de Retiro.

Por lo anteriormente expuesto, esta Junta General:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de Inconformidad INE/RI/71/2025; INE/RI/SPEN/75/2025 INE/RI/79/2025 e INE/RI/80/2025 al diverso INE/RI/SPEN/70/2025;

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de inconformidad INE/RI/SPEN/70/2025; INE/RI/SPEN/71/2025; INE/RI/79/2025 y INE/RI/80/2025, en términos del considerando número tres.

TERCERO. Se declara **existente** la omisión alegada por Óscar Alberto Ciprián Nieto y se ordena a la DEA dar respuesta al recurrente conforme a los efectos precisados.

CUARTO. Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de enero de 2026, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Maestro Jorge Egren Moreno Troncoso; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Maestro Jesús Octavio García González; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de lo Contencioso Electoral, Maestro Mario Velázquez Miranda y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Pedro Pablo Chirinos Benítez; de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**